Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

RESOLUCIÓN N° 0256-2023-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	070-2022
CUT	:	45366-2021
IMPUGNANTE	:	Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Huaral Provincia : Huaral Departamento : Lima

SUMILLA:
Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA-CF y la Resolución Directoral N° 0888-2022-ANA-AAA.CF, por haberse advertido la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo conforme al numeral 6.10 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez contra la Resolución Directoral N° 0888-2022-ANA-AAA.CF de fecha 11.08.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA-CF de fecha 09.09.2021, que le sancionó con una multa de 2.1 UIT por obstruir el canal L5 Tamara ubicado a la altura de la alcantarilla que cruza la carretera Huaral - variante Pasamayo, frente al centro poblado Contigo Perú, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, infracción tipificada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0888-2022-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que no se ha tomado en cuenta las fotos presentadas en su escrito del 19.08.2021, elementos de prueba que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

desvirtúan la comisión de la infracción que se le pretende atribuir, más aún, si considera que el techado de los 16 m se encuentran dentro de su propiedad, que ninguna de las 2 fotografías acreditan la comisión de la infracción, y que la resolución cuestionada *"solo se hace una narración subjetiva y antojadiza por su representada queriendo pretender hacer creer lo contrario de la norma pues lo único que mi persona ha procedido es velar por mi salud y por la salud de la población en general al hacer el techado antes mencionado, toda vez, que las aguas servidas y contaminadas con basura y hasta cadáveres de animales que provienen de la población que se encuentra metros arriba de mi terreno, y los trabajadores de su representada no han tenido en cuenta a la hora de hacer su inspección".*

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el Oficio N° 144-2021/JUSHCH-H ingresado 19.03.2021[1], la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral solicitó a la Administración Local de Agua Chancay - Huaral que inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la sucesión intestada del señor Leónidas Tamara Reyes por la instalación, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de un puente de madera, concreto y tierra sobre el canal L5 Tamara desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259586 mE - 8724099 mN hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259574 mE - 8724102 mN, debido a que se viene causando perjuicios y obstaculizando la normal operación y mantenimiento de la referida infraestructura hidráulica.

4.2. En fecha 13.07.2021, la Administración Local de Agua Chancay - Huaral, con la participación de los representantes de la Comisión de Usuarios Chancay Alto[2], de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral[3], realizó una inspección ocular en el sector Macatón, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, en la que constató lo siguiente:

> *"(…) se procedió al recorrido del canal de riego L5 - Tamara iniciando el recorrido a la altura de la alcantarilla que cruza la carretera Huaral - variante Pasamayo, frente al centro poblado Contigo Perú constando que el canal L5 Tamara ha sido modificado y techado en un tramo de 16 m desde la ubicación UTM WGS 84 259568 mE - 8724104 mN hasta la ubicación UTM WGS 84 259585 mE - 8724102 mN.*
>
> *El techado del canal se ha realizado de manera rústica, troncos y relleno con material del lugar (tierra, cascajo) únicamente existe una estructura de concreto en forma transversal al canal de 8 cm de espesor, que da la apariencia a que el techado sea de concreto en toda la longitud modificada. La modificación y el techado del canal L5 - Tamara ha sido realizado por la sucesión Leónidas Tamara Reyes, usuario del predio con código de riego N° 04190 (…)".*

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/AT/CECC de fecha 13.07.2021, la Administración Local de Agua Chancay - Huaral concluyó que la sucesión intestada del señor Leónidas Tamara Reyes realizó, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el techado del canal L5 Tamara con materiales rústicos, troncos, cascajo y rellenado con tierra propia del lugar, en un tramo de 16 metros desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259568 mE - 8724104 mN hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259585 mE - 8724102 mN, lo que

---

[1] De conformidad con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.
[2] El señor Félix Daniel Gonzáles Pariona, quién se identificó como el presidente de la Comisión de Usuarios Chancay Alto.
[3] Los señores Rolando David Coaquira Ari y Víctor Valverde Sánchez, quienes se identificaron como jefe de Upema y sectorista de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

dificulta la operación y mantenimiento de la citada infraestructura hidráulica, infracciones tipificadas en los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que, recomendó el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 0004-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHH, de fecha 14.07.2021, recibida el 15.07.2021[4], la Administración Local de Agua Chancay - Huaral comunicó a la sucesión intestada del señor Leónidas Tamara Reyes, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

> *"Con fecha 13.07.2021 en la zona de Macatón, ámbito de la Comisión de Usuarios Chancay Alto, se verificó que la sucesión Leónidas Tamara Reyes, ha realizado sin autorización, obras de techado del canal L5 Tamara, desde la ubicación en coordenadas UTM (WGS 84) 259568 mE - 8724104 mN hasta la ubicación UTM (WGS 84) 259585 mE - 8724102 mN, en un tramo de dieciséis (16) metros, lo cual obstruye y dificulta las labores de operación y mantenimiento de la misma, que son realizadas por el operador de infraestructura hidráulica de riego; Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral a través de la Comisión de Usuarios Chancay Alto.*
>
> *Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción, en los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.*

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.5. La señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez con el escrito ingresado el 21.07.2021, presentó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0004-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHH, manifestando lo siguiente:

(i) *"Con respecto al techado del canal en el tramo de 16 metros cuadrados dentro de mi propiedad, que se hace mención en el acta elaborada por la Comisión de Usuarios Chanchay Alto y que refiere que obstruye y dificulta las labores de operación y mantenimiento es totalmente falso, pues en ese tramo de canal de regadillo no tiene mantenimiento hace años y no es de uso compartido con ningún otro vecino que tenga su predio agrícola pues solo muere en zona de mi propiedad".*

(ii) *"Mi persona no niega el haber mandado a techar dicho tramo del canal, pues teniendo en cuenta la molestia de los males olores que emana y de la contaminación que genera para mi persona, poniendo en riesgo mi salud, es que me vi en la obligación de hacer ese trabajo en el canal, pues al servir de desagüe al centro poblado 15 de febrero que es un área urbana que no tiene desagüe, tal como se puede verificar de la foto que adjunto en la cual se puede ver toda la canalización que cruza la pista desde dicho centro poblado al canal que llega a mi predio (…)".*

(iii) Debe tenerse en cuenta en el momento de graduar la sanción los hechos materia del presente procedimiento sancionador y que realizó las labores de techado con

[4] La Notificación N° 0004-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHH fue recibida por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

el fin de salvaguardar su salud y el de las demás personas, ya que, es beneficioso para la sociedad en su conjunto.

4.6. En el Informe Técnico N° 023-2021-ANA-AAA.CF-ALA-CHH de fecha 26.07.2021, Informe Final de Instrucción notificado el 13.08.2021, la Administración Local de Agua Chancay - Huaral, concluyó que la sucesión intestada del señor Leónidas Tamara Reyes, representada por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez, es responsable de realizar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de techado en el canal L5 Tamara en un tramo de 16 metros, desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259568 mE - 8724104 mN hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259585 mE - 8724102 mN, lo que viene afectando el normal mantenimiento y operación de la referida infraestructura hidráulica; iinfracciones previstas en los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándose la infracción como grave.

4.7. La señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez presentó el 20.08.2021[5], sus descargos del Informe Técnico N° 023-2021-ANA-AAA.CF-ALA-CHH, reiterando sus argumentos contenidos en el escrito del 21.07.2021.

4.8. En fecha 01.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en el Informe Legal N° 206-2021-ANA-AAA.CF/PAPM concluyó que la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez, representante de la sucesión intestada del señor Leónidas Tamara Reyes, es responsable de obstruir el canal L5 Tamara con el techado rústico (troncos y relleno con materiales del lugar: tierra y cascajo) en un tramo de 16 m (desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259568 mE - 8724104 mN hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259585 mE - 8724102 mN), infracción grave tipificada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA.CF de fecha 09.09.2021, notificada el 14.09.2021[6], resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1°.- Disponer**, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez (…) representante de la sucesión Leónidas Tamara Reyes, respecto al literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de conformidad con los considerandos expuestos.*
>
> ***ARTÍCULO 2°.- Sancionar**, a Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez identificada con DNI N° 15960134, representante de la sucesión Leónidas Tamara Reyes, por la infracción, cometida al literal o) del artículo 277° del Reglamento de la misma Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-A.G., que prescribe: "**Obstruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial**"; con una sanción administrativa de multa ascendente a dos punto uno **(2.1) Unidades Impositivas Tributarias UIT** (…)".*
>
> ***ARTÍCULO 3°.- Disponer** como medida complementaria que Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez identificada con DNI N° 15960134, representante de la sucesión Leónidas Tamara Reyes, en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a retirar el techado*

[5] Según el registro efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.
[6] Conforme se desprende del acuse de recibo del correo miltonoficina33@gmail.com.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

del canal L5 Tamara, en un tramo de 16 m, desde la ubicación en coordenadas UTM WGS 84: 259568 E - 8724104 N hasta la ubicación UTM WGS 84: 259585 E - 8724102 N.

(…)".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito presentado en fecha 17.09.2021, la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA.CF de fecha 09.09.2021 (tramitado en el expediente con el CUT N° 151833-2021).

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1020-2021-ANA-AAA.CF de fecha 07.12.2021, notificada en fecha 09.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez contra la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA.CF.

4.12. La señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez por medio del escrito ingresado el 28.12.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1020-2021-ANA-AAA.CF manifestando que al haber sido notificada con la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en fecha 14.09.2021, cumplió con presentar el respectivo recurso de reconsideración en fecha 17.09.2021, siendo registrado con el CUT N° 151833-2021, es decir, dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, no es cierto que presentó su recurso de reconsideración en fecha 26.11.2021, como señala la resolución impugnada.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza con el Proveído N° 0042-2022-ANA-AAA.CF de fecha 06.01.2022, elevó los actuados a este Tribunal en mérito de la impugnación presentada.

4.14. Mediante la Resolución N° 0226-2022-ANA-TNRCH de fecha 13.04.2022, notificada el 02.06.2022, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez contra la Resolución Directoral N° 1020-2021-ANA-AAA.CF de fecha 07.12.2021, en consecuencia, declaró la nulidad de la referida resolución directoral, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.6. de la mencionada resolución.

4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 0888-2022-ANA-AAA.CF de fecha 11.08.2022, notificada el 02.11.2022, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez contra la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA-CF de fecha 09.09.2022, debido a que la administrada no sustenta su impugnación con nueva prueba que cause convicción a fin de variar lo decido en la resolución cuestionada.

4.16. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Agua se observa que la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez, interpuso el 08.11.2022, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0888-2022-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, con el Proveído N° 2126-2022-ANA-AAA.CF de fecha 02.12.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[7] y N° 0289-2022-ANA[8].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9], por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

6.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> ***"Artículo 10.- Causales de nulidad***
>
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
>
> 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
> 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
> 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

[7] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.
[8] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
[9] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

6.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la configuración de una causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA-CF y de la Resolución Directoral N° 0888-2022-ANA-AAA.CF

6.3. La Administración Local de Agua Chancay - Huaral mediante la Notificación N° 0004-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHH, de fecha 14.07.2021, comunicó a la sucesión intestada del señor Leónidas Tamara Reyes, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por realizar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de techado en el canal L5 Tamara tramo de 16 m desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259568 mE - 8724104 mN hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259585 mE - 8724102 mN, lo que obstruye y dificulta las labores de operación y mantenimiento de la referida infraestructura hidráulica; infracciones previstas en los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Al respecto, cabe precisar que la Notificación N° 0004-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHH fue recibida por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez.

6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza por medio de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA.CF de fecha 09.09.2021, resolvió sancionar a la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez, representante de la sucesión intestada del señor Leónidas Tamara Reyes, con una multa equivalente a 2.1 UIT por obstruir el canal L5 Tamara con el techado rústico (troncos y relleno con materiales del lugar: tierra y cascajo) del canal en un tramo de 16 m (desde el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259568 mE - 8724104 mN hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 259585 mE - 8724102 mN), infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

6.5. Al respecto, el numeral 3 del artículo 254.1° y del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen lo siguiente:

*"**Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(…)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
(El subrayado corresponde al Tribunal).

(…)".

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(…)".

6.6. Del descargo de la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0004-2021-ANA-AAA-CF-ALA.CHH, se advierte que la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez manifiesta que *"mi persona no niega el haber mandado a techar dicho tramo del canal, pues teniendo en cuenta la molestia de los males olores que emana y de la contaminación que genera para mi persona, poniendo en riesgo mi salud, es que me vi en la obligación de hacer ese trabajo en el canal, pues al servir de desagüe al centro poblado 15 de febrero que es un área urbana que no tiene desagüe, tal como se puede verificar de la foto que adjunto en la cual se puede ver toda la canalización que cruza la pista desde dicho centro poblado al canal que llega a mi predio (…)". El subrayado corresponde al Tribunal.*

6.7. En este sentido, a partir de los descargos presentados por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez, se advierte que la Administración Local de Agua Chancay – Huaral, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador[10], debió de dirigir la imputación de cargos contra la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez y no a nombre de la Sucesión del señor Leónidas Tamara Reyes, por la comisión de los hechos atribuidos a título de

[10] Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.
*"**Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua***
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:
(…)
*c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

cargo tipificados en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.8. En este sentido, se advierte una vulneración a lo establecido en el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, por tanto, el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 248° de la normativa acotada; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA.CF y de la Resolución Directoral N° 0888-2022-ANA-AAA.CF.

6.9. Asimismo, habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA.CF y de la Resolución Directoral N° 0888-2022-ANA-AAA.CF, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez.

6.10. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Chancay - Huaral notifique la imputación de cargos por la infracción prevista en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos a la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0119-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[11] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 660-2021-ANA-AAA.CF y de la Resolución Directoral N° 0888-2022-ANA-AAA.CF.

2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo a fin de que la la Administración Local de Agua Chancay - Huaral notifique la imputación de cargos a la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez conforme lo dispuesto en el numeral 6.10 de la presente resolución.

---

[11] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

"***Artículo 14°.Pluralidad de Salas***
(…)
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ
Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por
GONZALES BARRON Gunther Hernan
FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

3°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Esperanza Tamara Bernabel de Martínez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6A0C4F5D